

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 634 de 2022
(junio 17)

Por la cual en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2, 7, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.2.1., el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2., los literales d), e) y el párrafo 2º del artículo 2.2.5.1.6.1. del Decreto número 1076 de 2015, el Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 4149 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estipula que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

(...)

RESUELVE:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º. Objeto. En desarrollo del Protocolo de Montreal en Colombia, entiéndase prohibida la fabricación y la importación de equipos y productos que contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas en sus Anexos A, B, C, E y F.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen y/o importen los equipos y productos aquí determinados, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal, con la finalidad de proteger la salud y el ambiente.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Aerosol: Producto formado por el conjunto de un recipiente no reutilizable de metal, vidrio o plástico que contiene un gas comprimido, licuado o disuelto, con o sin líquido, pasta o polvo, provisto de un dispositivo de descarga que permite la salida del contenido en forma de partículas sólidas o líquidas suspendidas en un gas en forma de espuma, pasta, polvo o estado líquido. Exceptúese de esta definición los inhaladores de dosis medida.

Agente extintor: Sustancia con ciertas propiedades químicas que se encuentra dentro del extintor, la cual se descarga sobre el fuego con el objetivo de extinguirlo.

Agente de soplado: Sustancia química utilizada para producir una estructura celular a través de un proceso de expansión de gases en una variedad de materiales que se someten a endurecimiento o transición de fase, como por ejemplo en los polímeros. Este soplado o expansión de gases, ocasionada por la descomposición de la sustancia química, hace que el polímero se expanda, formando así una espuma.

Barrido y limpieza: Procedimiento mediante el cual se descontamina y se elimina la humedad contenida en un sistema de refrigeración y/o aire acondicionado.

Equipos y sistemas de refrigeración: Máquinas y/o aparatos diseñados y utilizados para suministrar energía térmica de enfriamiento en un espacio determinado; estos pueden concebirse como un solo equipo o cuerpo que contiene todas las partes y componentes para su funcionamiento o, como un sistema de partes y componentes separados conectados entre sí por redes de tuberías para su funcionamiento.

Equipos y sistemas para el acondicionamiento de aire: Máquinas y/o aparatos diseñados, principalmente, para proporcionar un caudal libre de aire acondicionado en un espacio, una zona o un cuarto cerrado. Incluyen una unidad de enfriamiento la cual enfría y deshumecta el aire, así como los medios para la circulación y/o purificación del aire, los cuales pueden estar ensamblados y protegidos por una caja y concebidos para ser montados o instalados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o un tipo de sistema de elementos separados (split-system). Pueden incluir, adicionalmente, medios para la ventilación y la calefacción.

Extintor de incendios: Dispositivo portátil, operado manualmente, que contiene un agente extintor que se puede expeler a presión con objeto de suprimir o extinguir un incendio.

Fabricación: Proceso de producción, ensamble, transformación y/o acople de las partes y/o componentes de un producto, equipo y/o sistema que contenga o requiera para su operación y/o funcionamiento las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Fabricante: Toda persona, natural o jurídica, que lleve a cabo cualquiera de las actividades o procesos para la fabricación de los equipos y productos determinados en la presente resolución.

Importador: Toda persona, natural o jurídica, que introduzca los equipos y productos determinados en la presente resolución, de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importador a toda persona, natural o jurídica, que introduzca los equipos y productos determinados en la presente resolución, procedentes de Zona Franca al resto del territorio aduanero nacional.

Producto: Todo bien o servicio que utilice, contenga y/o requiera para su fabricación u operación las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal.

Propelente: Gas o vapor comprimido en un contenedor que al liberar la presión y expandirse a través de una válvula, transporta otra sustancia desde el contenedor.

Recarga de extintores: Proceso mediante el cual se retira o extrae totalmente del recipiente, tanto el agente extintor como el agente propelente, para sustituirlos por iguales agentes en las proporciones y condiciones adecuadas e indicadas por el fabricante del extintor.

Sistema de extinción de incendios: Dispositivo o sistema diseñado e instalado para detectar, controlar o extinguir un incendio.

Solvente: Sustancia química en la que se diluye un soluto (sólido, líquido o gas químicamente diferente), resultando en una disolución.

Sustancias Controladas: Se refiere a las sustancias listadas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal, referidas en el anexo 1 de la presente resolución, incluidos sus isómeros, ya sean puras o en mezcla.

Capítulo II

Equipos y sistemas para la refrigeración y el aire acondicionado

Artículo 4º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, que utilicen como refrigerante y/o como agente de soplado, las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Artículo 5º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación y la importación de productos que contengan las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal para las actividades y procedimientos de barrido y limpieza a los equipos y sistemas de refrigeración y aire acondicionado.

Artículo 6º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de equipos y sistemas, tanto para la refrigeración como para el acondicionamiento de aire, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 1, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 1

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
8415.10.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora.
8415.10.90.10	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.
8415.10.90.20	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora.
8415.20.00.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8415.81.10.00	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).

8415.81.90.10	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).
8415.81.90.20	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).
8415.82.20.00	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora.
8415.82.30.10	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.
8415.82.30.20	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora.
8415.82.40.00	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 BTU/hora
8415.83.10.00	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora.
8415.83.90.10	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.
8415.83.90.20	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora.
8418.10.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad inferior a 184 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.20.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad superior o igual a 184 l, pero inferior a 269 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.30.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad superior o igual a 269 l, pero inferior a 382 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.90.00	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, aunque no sean eléctricos.
8418.21.10.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad inferior a 184 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.20.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad superior o igual a 184 l, pero inferior a 269 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.30.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad superior o igual a 269 l, pero inferior a 382 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.90.00	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, aunque no sean eléctricos.

8418.29.10.00	Los demás refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.
8418.29.90.00	Los demás refrigeradores domésticos, aunque no sean eléctricos.
8418.30.00.00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l, aunque no sean eléctricos.
8418.40.00.00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l, aunque no sean eléctricos.
8418.50.00.00	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío, aunque no sean eléctricos.
8418.61.00.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418.69.11.10	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento superior a 1.000 kg/hora, aunque no sean eléctricos.
8418.69.11.90	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento inferior o igual a 1.000 kg/hora, aunque no sean eléctricos.
8418.69.12.00	Los demás grupos frigoríficos, de absorción, aunque no sean eléctricos.
8418.69.91.00	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la fabricación de hielo, aunque no sean eléctricos.
8418.69.92.00	Fuentes de agua, aunque no sean eléctricas.
8418.69.93.00	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío, aunque no sean eléctricos.
8418.69.94.00	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías, aunque no sean eléctricos.
8418.69.99.00	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos.
8421.21.10.00	Aparatos para filtrar o depurar líquidos, domésticos.
8421.21.90.00	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos.
8476.21.00.00	Máquinas automáticas para venta de bebidas: con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.00.00	Las demás máquinas automáticas para venta de bebidas.
8476.81.00.00	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (stampillas), cigarrillos, alimentos, excepto bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda, con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado.
8476.89.00.00	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (stampillas), cigarrillos, alimentos, excepto bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.
8479.60.00.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.
8716.39.00.10	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías: semirremolques con unidad de refrigeración

Parágrafo. Para las subpartidas 8421.21.10.00 y 8421.21.90.00 aplica la medida únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento.

Artículo 7º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación, el ensamblaje y la importación de fuentes móviles terrestres con equipos y sistemas para la refrigeración y el acondicionamiento de aire, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Artículo 8º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación e importación de los equipos de refrigeración clasificados bajo las subpartidas arancelarias de la tabla 2, cuando aquellos utilicen como refrigerante y/o agente de soplado las sustancias controladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal.

Tabla 2

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
8418.10.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad inferior a 184 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.20.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad superior o igual a 184 l, pero inferior a 269 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.30.00	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, de capacidad superior o igual a 269 l, pero inferior a 382 l, aunque no sean eléctricos.
8418.10.90.00	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, aunque no sean eléctricos.
8418.21.10.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad inferior a 184 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.20.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad superior o igual a 184 l, pero inferior a 269 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.30.00	Refrigeradores domésticos de compresión, de capacidad superior o igual a 269 l, pero inferior a 382 l, aunque no sean eléctricos.
8418.21.90.00	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, aunque no sean eléctricos.
8418.29.10.00	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.
8418.29.90.00	Los demás refrigeradores domésticos, aunque no sean eléctricos.

Capítulo III

Espumas de poliuretano, poliestireno, polioles formulados y productos a partir de estas espumas

Artículo 9º. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la fabricación de productos a partir de estas espumas o con estas espumas, cuando se utilice como agente de soplado, las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Artículo 10. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 3, cuando contengan y/o requieran para su producción o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 3

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
3827.31.00.00	Mezclas que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48, que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3827.32.00.00	Las demás mezclas que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75, que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3907.29.20.00	Polipropilenglicol, en forma primaria.
3907.29.30.00	Poliésteres polioles derivados del óxido de propileno, en forma primaria.
3907.29.90.00	Los demás poliésteres, en forma primaria.
3907.99.00.00	Los demás poliésteres, en forma primaria.
3909.50.00.00	Poliuretanos, en forma primaria.
3921.13.00.00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de poliuretano celular.
7308.90.90.00	Los demás

Parágrafo. Para la subpartida 7308.90.90.00 la medida aplica exclusivamente a paneles cuya estructura presente espuma de poliuretano.

Capítulo IV

Equipos y productos para la extinción de incendios

Artículo 11. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de extintores de incendios y de sistemas para la extinción de incendios, cuando se utilice como agente extintor las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal. La presente medida incluye la prohibición al uso de las sustancias referidas para todos los procesos de recarga de extintores portátiles.

Parágrafo. La fabricación de extintores de incendios, cuando se utilice como agente extintor la sustancia HCFC-123 y sus mezclas, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

Artículo 12. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de extintores de incendios, preparaciones y cargas para aparatos extintores. Clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 4, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 4

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
3813.00.12.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores: Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.
3813.00.19.00	Las demás preparaciones y cargas para aparatos extintores.
3813.00.20.00	Granadas y bombas extintoras.
8424.10.00.00	Extintores, incluso cargados.

Parágrafo 1º. La importación de extintores de incendios, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento la sustancia HCFC-123 y sus mezclas, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

Parágrafo 2º. La importación de extintores de incendios, cuando estos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias del Anexo A Grupo II, se permitirá exclusivamente para el sector de la aviación civil, comercial y privada, siempre y cuando los extintores de incendios cumplan con las siguientes características:

Para Extintores con carga de Halón no superior a 4 Kg (8,8 lbs.)

1. Que sean de uso exclusivo para la extinción de incendios en cabina de pasajeros, carga, cocinas, cabina de mando de aeronaves, y
2. Que utilicen como agente extintor Halón 1211.

Para Extintores con carga de Halón no superior a 40 Kg (88 lbs.)

1. Que sean de uso exclusivo para la extinción de incendios en motores de aeronaves, unidades auxiliares de potencia (APU), bodegas de carga o receptáculos de basura de los baños de las aeronaves, y
2. Que utilicen como agente extintor Halón 1301 o Halón 1211

Las empresas aéreas y talleres de mantenimiento de aeronaves interesadas en importar estos productos deberán obtener el Visto Bueno para la importación a través de la VUCE y visto bueno ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bajo las condiciones del presente parágrafo y en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente resolución, adjuntando como soporte los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución de permiso de operación o funcionamiento, expedido por la Oficina de Transporte Aéreo, en la cual la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC) autoriza a dicha organización para operar como empresa aérea o taller de mantenimiento de aeronaves.
2. En el caso de explotadores extranjeros de servicios aéreos (aerolíneas extranjeras), copia de la resolución del permiso de operación expedida por la Oficina de Transporte Aéreo, en la cual la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC) autoriza a la organización como empresa aérea.

Para la importación de extintores de incendios a base de halón debe anexarse, para el visto bueno ambiental ante la ANLA, alguno de los siguientes certificados expedidos por el fabricante o reparador del dispositivo a importar y de acuerdo con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil:

- Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecida por la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de América.
- EASA Form 1-Authorized Release Certificate establecida por la European Aviation Safety Agency (EASA) de la Unión Europea.
- TC Form One -Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada.
- Form F-100-01/Form SEGV00 003 - Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil.
- Pasaporte, establecido para Aeronaves de origen ruso.
- Certificated of Conformity emitido por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico o una Organización de Producción de partes Aeronáuticas.

En caso de que la certificación se encuentre en idioma extranjero, el importador adjuntará su traducción al castellano.

Capítulo V

Otros productos que contienen y/o requieren sustancias controladas por el Protocolo de Montreal en diferentes sectores

Artículo 13. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de aerosoles, cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Artículo 14. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de aerosoles, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 5, cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 5

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
8424.89.00.10	Los demás, equipos de pintura para madera.
8424.89.00.90	Los demás, aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo.
9505.10.00.00	Artículos para fiestas de Navidad.
9505.90.00.00	Los demás, artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.

Parágrafo. Para las subpartidas 8424.89.00.10, 8424.89.00.90, 9505.10.00.00 y 9505.90.00.00 la medida aplica exclusivamente para productos en presentación aerosol.

Artículo 15. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la fabricación de productos solventes que contengan las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Artículo 16. En desarrollo del Protocolo de Montreal, entiéndase prohibida la importación de productos solventes, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la Tabla 6, cuando estos contengan cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal.

Tabla 6

Subpartida Arancelaria según el Arancel Nacional	Descripción según Arancel
3814.00.10.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC).
3814.00.20.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).
3814.00.30.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices: Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo).
3814.00.90.00	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 17. Trámites previos a la importación. Para la importación de los equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, los interesados están obligados a tramitar el visto bueno ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Previo a lo anterior, los interesados deberán radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la certificación expedida por el fabricante en el exterior en la cual conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido para su producción, ni requiere para su operación o funcionamiento, ninguna de las sustancias controladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar al país, a fin de obtener el Visto Bueno Ambiental de esta entidad.

La certificación expedida por el fabricante en el exterior debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos, así como toda aquella información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar, como lo son sus referencias, seriales o cualquier otro tipo de codificación utilizada por el fabricante en el exterior. Así mismo, la certificación expedida por el fabricante deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación de los equipos y/o productos a importar, así como la(s) sustancia(s) requerida(s) para la operación y/o funcionamiento de estos equipos y/o productos.

Parágrafo 1º. Los interesados en importar lotes o grupos de equipos y/o productos relacionados en la presente resolución, podrán referir bajo un mismo certificado las familias de equipos y/o productos bajo los cuales se han fabricado y/o producido aquellos lotes o grupos relacionados, siempre y cuando sea posible la plena identificación de los equipos y/o productos a importar bajo un mismo certificado, en los términos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La certificación del fabricante en el exterior deberá cumplir con las condiciones generales que la ley colombiana define para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. La certificación del fabricante en el exterior tendrá una validez de tres (3) años contados a partir de la fecha de su expedición. Las certificaciones de fabricantes provenientes de países pertenecientes al Convenio de La Haya que hayan implementado la apostilla electrónica serán radicados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Parágrafo 3º. El fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional deberá cumplir con los términos establecidos en las Resoluciones 910 de 2008, 1111 de 2013 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para los efectos del visto bueno ambiental de que trata la presente resolución. Para la importación de vehículos eléctricos deberá diligenciarse el apartado correspondiente al Protocolo de Montreal del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica.

Artículo 18. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la obtención del Visto Bueno, los interesados en importar los equipos y/o productos relacionados en la presente resolución deberán radicar la solicitud de registro de importación o licencia de importación, en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), relacionando la certificación radicada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con la normatividad vigente.

La certificación correspondiente de que trata el presente artículo obrará como documento de soporte para la importación de conformidad con el Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 19. Clasificación Arancelaria. Las medidas aquí consagradas aplican en su totalidad a los equipos y/o productos a fabricar o importar, determinados en los textos de las subpartidas, cuando estos contengan, hayan requerido para su producción y/o requieran para su operación o funcionamiento, cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal. Los códigos de las subpartidas arancelarias solo tienen una finalidad indicativa y se deberá realizar la identificación de los códigos correlativos en caso de futuras modificaciones.

Artículo 20. Vigilancia y control. La vigilancia y el control de lo aquí señalado, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) ejercerá la función de control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, velará por que el ingreso, permanencia y traslado de las mercancías objeto de la presente resolución hacia el Territorio Aduanero Nacional cumplan con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 21. Comunicación. El contenido de la presente resolución se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)

Artículo 22. Vigencias y derogatorias. Las medidas de que trata el Capítulo III de la resolución comenzarán a regir a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Las demás medidas aquí establecidas entrarán en vigencia a los tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Una vez vencido el término de que trata del inciso anterior quedarán derogadas las Resoluciones 1652 de 2007, 0171 de 2013 y 2507 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2022.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
Carlos Eduardo Correa Escaf.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
María Ximena Lombana Villalba.

ANEXO 1
Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal

Anexo	Grupo	Sustancia
A	Grupo I	
	CFCI3	(CFC 11)
	CF2CI2	(CFC 12)
	C2F3CI3	(CFC 113)
	C2F4CI2	(CFC 114)
	C2F5CI	(CFC 115)
	Grupo II	
	CF2BrCI	(halon 1211)
	CF3Br	(halon 1301)
	C2F4Br2	(halon 2402)
B	Grupo I	
	CF3CI	(CFC 13)
	C2FCI5	(CFC 111)
	C2F2CI4	(CFC 112)
	C3FCI7	(CFC 211)
	C3F2CI6	(CFC 212)
	C3F3CI5	(CFC 213)
	C3F4CI4	(CFC 214)
	C3F5CI3	(CFC 215)
	C3F6CI2	(CFC 216)
	C3F7CI	(CFC 217)
	Grupo II	
	CCI4	tetracloruro de carbono
	Grupo III	
C2H3CI3*	1,1,1-tricloroetano * (metilcloroformo)	
C	Grupo I	
	CHFCI2	(HCFC 21)

CHF2Cl	(HCFC 22)
CH2FCl	(HCFC 31)
C2HFCl4	(HCFC 121)
C2HF2Cl3	(HCFC 122)
C2HF3Cl2	(HCFC 123)
CHCl2CF3	(HCFC 123)
C2HF4Cl	(HCFC 124)
CHFClCF3	(HCFC 124)
C2H2FCl3	(HCFC 131)
C2H2F2Cl2	(HCFC 132)
C2H2F3Cl	(HCFC 133)
C2H3FCl2	(HCFC 141)
CH3CFCl2	(HCFC 141b)
C2H3F2Cl	(HCFC 142)
CH3CF2Cl	(HCFC 142b)
C2H4FCl	(HCFC 151)
C3HFCl6	(HCFC 221)
C3HF2Cl5	(HCFC 222)
C3HF3Cl4	(HCFC 223)
C3HF4Cl3	(HCFC 224)
C3HF5Cl2	(HCFC 225)
CF3CF2CHCl2	(HCFC 225ca)
CF2ClCF2CHClF	(HCFC 225cb)
C3HF6Cl	(HCFC 226)
C3H2FCl5	(HCFC 231)
C3H2F2Cl4	(HCFC 232)
C3H2F3Cl3	(HCFC 233)
C3H2F4Cl2	(HCFC 234)
C3H2F5Cl	(HCFC 235)
C3H3FCl4	(HCFC 241)
C3H3F2Cl3	(HCFC 242)
C3H3F3Cl2	(HCFC 243)
C3H3F4Cl	(HCFC 244)
C3H4FCl3	(HCFC 251)
C3H4F2Cl2	(HCFC 252)
C3H4F3Cl	(HCFC 253)

C3H5FCI2	(HCFC 261)
C3H5F2CI	(HCFC 262)
C3H6FCI	(HCFC 271)
Grupo II	
CHFBr2	
CHF2Br	(HBFC-22B1)
CH2FBr	
C2HFBr4	
C2HF2Br3	
C2HF3Br2	
C2HF4Br	
C2H2FBr3	
C2H2F2Br2	
C2H2F3Br	
C2H3FBr2	
C2H3F2Br	
C2H4FBr	
C3HFBr6	
C3HF2Br5	
C3HF3Br4	
C3HF4Br3	
C3HF5Br2	
C3HF6Br	
C3H2FBr5	
C3H2F2Br4	
C3H2F3Br3	
C3H2F4Br2	
C3H2F5Br	
C3H3FBr4	
C3H3F2Br3	
C3H3F3Br2	
C3H3F4Br	
C3H4FBr3	
C3H4F2Br2	
C3H4F3Br	
C3H5FBr2	

	C3H5F2Br	
	C3H6FBr	
	Grupo III	
	CH2BrCl	Bromoclorometano
E	Grupo I	
	CH3Br	metilbromuro
F	Grupo I	
	CHF2CHF2	HFC-134
	CH2FCF3	HFC-134a
	CH2FCHF2	HFC-143
	CHF2CH2CF3	HFC-245fa
	CF3CH2CF2CH3	HFC-365mfc
	CF3CHFCF3	HFC-227ea
	CH2FCF2CF3	HFC-236cb
	CHF2CHFCF3	HFC-236ea
	CF3CH2CF3	HFC-236fa
	CH2FCF2CHF2	HFC-245ca
	CF3CHFCHFCF2CF3	HFC-43-10mee
	CH2F2	HFC-32
	CHF2CF3	HFC-125
	CH3CF3	HFC-143a
	CH3F	HFC-41
	CH2FCH2F	HFC-152
	CH3CHF2	HFC-152a
	Grupo II	
	CHF3	HFC-23

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Publicada en el Diario Oficial 52.068 del 17 de junio de 2022.